



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00218-00
ACCIONANTE:	DAIRO ROMERO LINARES
ACCIONADO:	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada por el señor **DAIRO ROMERO LINARES**, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de SALUD, VIDA DIGNA E IGUALDAD.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica el accionante que resulto apto para prestar el servicio militar obligatorio, asignado al Batallón de Ingenieros N° 7 “Carlos Alba Estupiñan”, ingresando en perfectas condiciones de salud, donde desarrollo operaciones militares de combate contra estructuras criminales al margen de la Ley.

Señala que, el 5 de marzo de 2003 en la vereda Charco Trece jurisdicción del municipio de Puerto Lleras del departamento del Meta, el grupo contraguerrilla amperio dos en desarrollo de la operación “tormenta” fue hostigada, donde una granada cayó sobre los soldados, y las esquirlas le causaron heridas en sus miembros inferiores y pies.

Manifiesta que, debido a estas lesiones las cuales no ha podido curar, actualmente su salud se ve gravemente afectada y ha tenido que pagar de manera particular intervenciones médicas, y las curaciones que debe hacerse diariamente en su miembro inferior derecho.

Aduce que, las lesiones que sufrió en su labor como soldado del ejército no han sido valoradas por la Dirección de Sanidad del Ejército para determinar la disminución de su capacidad laboral y tampoco ha sido diagnosticado por un médico tratante que determine que tratamiento médico debe seguir hasta lograr su recuperación.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes pretensiones:

“1. Solicito se ordene al señor Comandante del Ejército Nacional y Señor Director de Sanidad del Ejército Nacional, la correspondiente activación de los servicios médicos, para cumplir un tratamiento médico adecuado, para mitigar en parte mis dolencias, lesiones y afecciones que sufro, amparando los derechos constitucionales fundamentales DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD- DERECHO FUNDAMENTAL A UNA VIDA DIGNA – DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD. (...)

2. En consecuencia se ordene al Comandante del Ejército Nacional y Director de Sanidad del Ejército Nacional, o/u quienes hagan sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, o el tiempo que determinen los honorables magistrados, se restablezcan mis servicios médicos, en virtud a las múltiples patologías que padezco, por causa y con ocasión a la actividad que cumplí como soldado regular del Ejército Nacional. Lesiones y afecciones que afectan gravemente mi estado de salud. Tal como se encuentra fielmente demostrado en las fotografías que me permito anexar. Donde gran parte de mi vida la he pasado postrado en una cama, como consecuencia de esas heridas ocasionadas con granada de mortero.

3. Solicito se ordene a la Dirección de Sanidad del Ejército, cumplir un tratamiento médico adecuado que asegure mi recuperación y la continuidad de todos los tratamientos hasta lograr mi recuperación integral de mi estado de salud.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), en el que se dispuso vincular a la NUEVA EPS y se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada y vinculada, a quienes se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

EJÉRCITO NACIONAL Y DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL:

Debidamente notificadas las autoridades de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

NUEVA ESP S.A.

La entidad accionada contestó la demanda a través de escrito de 22 de junio de 2022, allegado al despacho vía correo electrónico, suscrito por Laura Natalie Mahecha Buitrago, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la NUEVA EPS S.A.; quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Indica que revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que DAIRO ROMERO LINARES CC 79828915, se encuentra en estado ACTIVO en el régimen subsidiado y habilitado para la prestación de los servicios de salud.

Señala que la NUEVA EPS S.A. no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto asuntos generados a la prestación del servicio militar, teniendo en cuenta que lo perseguido por el accionante es que las entidades demandadas se hagan cargo de las lesiones que se pudieron generar durante la prestación de su servicio.

Manifiesta que, no se aporta orden médica o solicitud de servicios ante la Nueva EPS, y que el afiliado se encuentra en estado activo con acceso a todos los servicios de salud, sin que manifieste o demuestre haber acudido a la EPS y que se le haya negado algún servicio.

Finalmente solicita denegar la acción de tutela frente a la Nueva eps al no demostrarse acción u omisión o desvincular a la entidad de la presente acción de tutela.

Acervo Probatorio

Junto con el escrito de tutela y la contestación se allegaron las siguientes pruebas:

Escrito de tutela:

- Copia del informativo administrativo por lesiones número 06 del Batallón de Ingenieros N° 7 “Carlos Albán Estupiñan”
- Copia del escrito radicado al señor Ministro de Defensa.
- Copia del escrito radicado al señor Comandante del Ejército Nacional.
- Fotocopia del escrito radicado al señor Director de Sanidad del Ejército.

- Fotografías de las lesiones y afecciones que padece.
- Copia del oficio N° 2022338000967011 de fecha 5 de mayo de 2022, suscrito por el Oficial de Gestión de Medicina Laboral DISAN Ejército.

NUEVA ESP S.A.

- Memorando de afiliaciones de Nueva EPS.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial,

salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3. De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.3.1 Derecho a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en su artículo 2 dentro de los fines esenciales del Estado:

*“(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, **en su vida**, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” Negrillas fuera de texto*

Así mismo, nuestra Carta Magna dentro del capítulo de derechos fundamentales, señala en su artículo 11 que el derecho a la vida es inviolable, debiendo el Estado Colombiano propender por la garantía de este derecho a todos los individuos, en este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-724 de 2008, estableció:

*“(...)Lo anterior por cuanto se ha estimado que **el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afectan la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna**” Subrayado fuera de texto*

Por consiguiente, el respeto y la protección al derecho fundamental a la vida deberán ser integrales, a fin de que el individuo goce de una vida en condiciones dignas.

2.3.2 Derecho Fundamental a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, la Sentencia T-307 de 2006 determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

*“La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, **una faceta reparadora, que***

tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad” (Negrillas fuera de texto)

El alto tribunal en Sentencia T-999 de 2008, señaló que la acción de tutela es procedente para amparar el referido derecho fundamental cuando se verifica alguno de los siguientes puntos:

“(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

Lo anterior, implica que las entidades presten el servicio de manera formal y material, de forma eficiente, para el goce efectivo de sus afiliados, por cuanto la salud compromete el derecho a la vida y la dignidad humana.

La Corte Constitucional en Sentencia T-760 de 2008, hace referencia a que el acceso a la salud tiene que ser prestado oportunamente, evitando una amenaza grave a este derecho fundamental, en este sentido indica:

*“Cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente a una persona, puede conllevar además de un irrespeto a la salud **por cuanto se le impide acceder en el momento que correspondía a un servicio de salud para poder recuperarse, una amenaza grave a la salud por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente.**” Negrillas fuera de texto.*

3. Caso Concreto

El Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fue creado en desarrollo del artículo 217¹ de la Carta Política, regulado por el Decreto 1795 de 2000² como un subsistema autónomo de prestaciones médicas y asistenciales (artículo 279 de la Ley 100 de 1993³) que está legitimado por las condiciones especiales de los miembros de la fuerza pública en el desempeño

¹ «La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio».

² «Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional».

³ «Artículo 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas».

de sus labores, debido a la constante exposición de su integridad física como elemento inherente al servicio que prestan.

La sanidad es un (..) “servicio público esencial de la logística militar y policial, inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios”⁴, y que según el artículo 5º del Decreto 1795 de 2000, el objeto del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional consiste en “prestar el Servicio de sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios...”⁵, obligación que debe ser cumplida a través de los establecimientos de sanidad, “...con plena observancia de los principios, de calidad, ética, eficiencia, universalidad, solidaridad, protección integral, obligatoriedad, equidad y racionalidad, entre otros, que orientan la prestación del servicio de salud”⁶.

Por lo anterior, se ha concluido que es deber de las fuerzas militares otorgar la atención médica y la asistencia necesaria a las personas que sufran afecciones de salud y que se encuentren como afiliados o beneficiarios del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía nacional – SSMP-⁷.

Así las cosas, descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que el accionante pretende sea tutelado su derecho fundamental a la salud y la vida digna que considera vulnerados por la Dirección de Sanidad del Ejército al no activar sus servicios de salud y brindarle el tratamiento médico que requiere como consecuencia de las lesiones que sufrió cuando prestaba su servicio militar obligatorio.

Es preciso resaltar que, en principio, la atención en materia de salud para los miembros de las Fuerzas Militares cesa en el momento en que ocurre su baja o desvinculación de la entidad castrense respectiva, sin embargo, se ha discurrido que dicha prestación debe continuar hasta que la afección de salud sea superada, siempre y cuando la lesión o enfermedad haya sido adquirida con ocasión del servicio⁸.

Sin embargo, dentro del expediente no obran pruebas de las cuales se pueda establecer los padecimientos de salud que presenta actualmente el accionante, tampoco se demuestra que los mismos fueran causados por su actividad como soldado del Ejército Nacional, pues como se observa en el oficio Radicado N°

⁴ Artículo 2º del Decreto 1795 de 2000.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Corte Constitucional, expediente T-1207602, sentencia T-135-06, Bogotá, D.C., 23 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, expediente T-3.785.209, sentencia T-396-13, Bogotá, D.C., 2 de julio de 2013, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

2022338000967011 del 5 de mayo de 2022⁹, suscrito por la Coronel Nidya Patricia Pineda López Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejercito, al señor DAIRO ROMERO LINARES le practicaron los exámenes de retiro, establecidos en el artículo 8º del decreto 1796 de 2000.

Se informa que una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral, a la fecha 12 folios, se logra evidenciar que cuenta con:

1. Acta de Junta Médica de Aptitud Psicofísica N° 2238 de fecha 14 de agosto de 2003, donde fue valorado por las especialidades de oftalmología y ortopedia, con una disminución de la capacidad laboral del 35.63 %. Como

Radicado N° 2022338000967011 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN- MEDLAB -1.10
antecedente Informe Administrativo por lesiones N° 06 de fecha 21 de marzo de 2003.

Con respecto a lo anterior es de precisar que tanto el Acta de Junta Médica Laboral de retiro, es el mecanismo establecido por la normatividad, para definir la situación Médico Laboral; razón por lo cual se le indica que sus resultados son considerados ACTOS ADMINISTRATIVOS, toda vez que se trata de una manifestación unilateral de la voluntad de la administración generadora de efectos jurídicos una vez que surge a la vida jurídica con presunción de validez, quedando en firme cuando, como bien lo prescribió el legislador colombiano en su Artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo".

Razón por lo cual no es procedente su requerimiento ya que a través de Acta Junta Médica de RETIRO N° 2238 de fecha 14 de agosto de 2003, le clasificaron la capacidad laboral, valoraron lesiones, y secuelas de manera definitiva.

Así mismo, actualmente el accionante no está desprovisto de atención en salud, ya que la NUEVA EPS en la respuesta allegada manifiesta que se encuentra activo y afiliado en el régimen subsidiado, donde tiene acceso a los servicios de salud que requiera y que en ningún momento se le ha negado algún servicio.

⁹ Folio 52 al 54 del pdf 001Demanda de la carpeta 001ExpedienteRecibidoTac

1. DEL ESTADO DE LA AFILIACIÓN

Una vez revisada la base de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que **DAIRO ROMERO LINARES CC 79828915**, se encuentra en estado **ACTIVO** en el régimen subsidiado.

2. DEL CONCEPTO DEL ÁREA TÉCNICA

Conocida la presente acción de tutela por nuestra área jurídica, se trasladó al área técnica correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, quien informó:

MEMORANDO

PARA: SECRETARÍA GENERAL Y JURÍDICA

DE: DIRECCIÓN NACIONAL DE AFILIACIONES NUEVA EPS

ASUNTO: RESPUESTA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA 582883

Verificada la información en el sistema integral sobre la acción de tutela del afiliado Dairo Romero Linares identificado con cédula de ciudadanía número 79828915, nos permitimos informar que el afiliado registra activo en nuestra base de datos en régimen subsidiado, habilitado para la prestación de los servicios de salud.

Igualmente, no se aportaron ordenes médicas, de exámenes, de medicamentos que establezcan que el señor Dairo Romero Linares, deba realizarse o no ha podido realizarse o se le haya negado algún tratamiento médico, como consecuencia de la no afiliación en el sistema de salud de las fuerzas militares.

Así las cosas, el despacho no encuentra probado que la accionada haya vulnerado los derechos fundamentales a la salud, vida digna e igualdad del accionante y por lo tanto la súplica constitucional debe ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por el señor Dairo Romero Linares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55846274e2befb915491dcbecdee41221adcaaf12ec0699a4de41220780325bf**
Documento generado en 05/07/2022 05:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>